



EL DERECHO

Diario de Doctrina y Jurisprudencia

Director:

Guillermo F. Peyrano

Consejo de Redacción:

Gabriel Fernando Limodio

Daniel Alejandro Herrera

Nelson G. A. Cossari

Martín J. Acevedo Miño

Después de “Artavia Murillo”

por MARÍA SOL TOMMASI y SILVIA MARRAMA^(*)

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN. 1.1. “ARTAVIA MURILLO”. 1.1.1. Art. 4.1 de la CADH. 1.1.2. Parte dispositiva de la sentencia. – 2. DESPUÉS DE “ARTAVIA MURILLO”. 2.1. SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. 2.2. PROYECTOS DE LEY. 2.2.1. Ley Marco Fecundación *In Vitro*. Expediente N° 18.824. 2.3. DECRETO 39210 MP-S. 2.4. SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL. 2.5. RESOLUCIÓN CIDH DEL 26-2-16. – 3. CASO “GÓMEZ MURILLO Y OTROS VS. COSTA RICA”. 3.1. DISIDENCIA DEL JUEZ VIO GROSSI. – 4. CONCLUSIÓN.

1 Introducción

El 3-2-95 fue aprobada y regulada en Costa Rica la fertilización *in vitro* (FIV) para parejas conyugales, mediante

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Disolución matrimonial y un conflicto de estos tiempos: ¿qué hacemos con los embriones crioconservados? A propósito de una decisión judicial inédita que enaltece la justicia*, por ANALÍA G. PASTORE, ED, 245-50; *Instrumentalización del embrión humano: ante los deseos de los adultos y la falta de límites en los avances biotecnológicos. Análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la fecundación in vitro y la protección a la vida humana*, por MIRYAN ANDUJAR DE ZAMORA, ED, 252-1048; *La Argentina, próxima a la sanción de una ley de fecundación artificial que permite la destrucción de embriones humanos*, por MARÍA INÉS FRANCK, ED, 260-911; *Proyecto de ley permisivo de la investigación y descarte de embriones humanos*, por SILVIA MARRAMA, ED, 261-623; *Corte Europea de Derechos Humanos pone freno a uso de embriones para investigación*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 264-883; *En medio de intensas presiones, Costa Rica regula por decreto la fecundación in vitro*, por MARÍA INÉS FRANCK, ED, 264-893; *Fecundación in vitro: la aplicación del principio precautorio para la protección de embriones no implantados*, por MAXIMILIANO N. G. COSSARI, ED, 267-699. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.

(*) Las autoras publican este trabajo en el marco del Proyecto de Investigación “Análisis y propuesta de alternativas para la protección jurídica de los derechos humanos del embrión”, dirigido por el Dr. Siro De Martini. Programa Ius - Acreditación de Proyectos de Investigación Jurídica. Investigación jurídica aplicada. Facultad de Derecho. UCA. Convocatoria 2016-2018.

(1) En su art. 1° regulaba la realización de técnicas de reproducción asistida entre cónyuges, y establecía reglas para efectuarla. En el art. 2° se definían las técnicas de reproducción asistida como “todas aquellas técnicas artificiales en las que la unión del óvulo y el espermatozoide se logra mediante una forma de manipulación directa de las células germinales a nivel de laboratorio”. Los arts. 9° a 13 del referido decreto eran los que regulaban específicamente la técnica de FIV.

el decreto ejecutivo 24029-S⁽¹⁾, emitido por el Ministerio de Salud⁽²⁾.

El 7-4-95 se presentó una acción de inconstitucionalidad contra dicho decreto ejecutivo, alegando la violación del derecho a la vida y a la dignidad humana de los embriones, protegidos por la legislación Costarricense y por la Convención Americana de Derechos Humanos desde el momento de la concepción. El 15-3-00, la Sala Constitucional de la Corte Suprema anuló por inconstitucional el decreto ejecutivo, afirmando que las prácticas de FIV “atentan claramente contra la vida y la dignidad del ser humano”⁽³⁾, ya que “el embrión humano es persona desde el momento de la concepción, por lo que no puede ser tratado como objeto, para fines de investigación, ser sometido a procesos de selección, conservado en congelación, y lo que es fundamental para la sala, no es legítimo constitucionalmente que sea expuesto a un riesgo desproporcionado de muerte”⁽⁴⁾.

Desde entonces, la protección del embrión humano ante la pretensión de legalización de la FIV en Costa Rica ha sido objeto de intenso debate en el sistema interamericano de derechos humanos. En este trabajo nos proponemos

Artículo 9.- En casos de fertilización *in vitro*, queda absolutamente prohibida la fertilización de más de seis óvulos de la paciente por ciclo de tratamiento.

Artículo 10.- Todos los óvulos fertilizados en un ciclo de tratamiento, deberán ser transferidos a la cavidad uterina de la paciente, quedando absolutamente prohibido desechar o eliminar embriones, o preservarlos para transferencia en ciclos subsecuentes de la misma paciente o de otras pacientes.

Artículo 11.- Quedan absolutamente prohibidas las maniobras de manipulación del código genético del embrión, así como toda forma de experimentación sobre el mismo.

Artículo 12.- Queda absolutamente prohibido comerciar con células germinales –óvulos y espermatozoides– para ser destinados a tratamiento de pacientes en técnicas de reproducción asistida, sean estas homólogas o heterólogas.

Artículo 13.- El incumplimiento de las disposiciones aquí establecidas faculta al Ministerio de Salud para cancelar el permiso sanitario de funcionamiento y la acreditación otorgada al establecimiento en el que se cometió la infracción, debiendo remitirse el asunto en forma inmediata al Ministerio Público y al Colegio Profesional respectivo, para establecer las sanciones correspondientes.

(2) Cfr. CIDH, caso “Artavia Murillo y otros (‘Fecundación *in vitro*’) vs. Costa Rica”, 28-11-12, puntos 68-69, publicado en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf. Fecha de consulta: 24-7-17.

(3) *Ibidem*, punto 74.

(4) *Ibidem*, punto 76.

presentar un sintético resumen de los últimos acontecimientos a partir de los distintos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.1. “Artavia Murillo”

Como consecuencia de la anulación del decreto referido 24029-S/1995, el 19-1-01⁽⁵⁾ nueve parejas que padecían infertilidad presentaron una demanda contra el Estado de Costa Rica ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, ComIDH), alegando la violación de sus derechos a la honra y dignidad, del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, de la igualdad ante la ley, de la protección judicial, protección a la familia, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, todos ellos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH).

El 28-11-12 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) dictó sentencia⁽⁶⁾, considerando que la anulación judicial del decreto ejecutivo 24029-S violaba los arts. 5.1, 7, 11.2 y 17.2, en relación con el art. 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los actores, al constituir una injerencia arbitraria en los derechos a la vida privada y familiar, por un lado, y en el derecho a formar una familia, por el otro, en relación con el principio de igualdad, y decretó la responsabilidad del Estado de Costa Rica, y diversas reparaciones a su cargo.

1.1.1. Art. 4.1 de la CADH

En el capítulo VIII, punto B) de la sentencia⁽⁷⁾, la CIDH interpreta el art. 4.1 de la CADH en lo relevante para el presente caso. “En el presente caso, la Corte observa que el concepto de ‘persona’ es un término jurídico que se analiza en muchos de los sistemas jurídicos internos de los Estados Parte. Sin embargo, para efectos de la interpretación del art. 4.1, la definición de persona está anclada a las menciones que se hacen en el tratado respecto a la ‘concepción’ y al ‘ser humano’, términos cuyo alcance debe valorarse a partir de la literatura científica”⁽⁸⁾. “La Corte observa que en el contexto científico actual se destacan dos lecturas diferentes del término ‘concepción’. Una corriente entiende ‘concepción’ como el momento de encuentro, o de fecundación, del óvulo por el espermatozoide. De la fecundación se genera la creación de una nueva célula: el cigoto. Cierta prueba científica conside-

(5) Cfr. Ficha Técnica: “Artavia Murillo y otros (Fertilización *in vitro*) vs. Costa Rica”, publicada en http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=235. Fecha de consulta: 24-7-17.

(6) Cfr. CIDH, caso “Artavia Murillo y otros...”, cit.

(7) *Ídem*.

(8) *Ibidem*, punto 176.

CONTENIDO

DOCTRINA

Después de “Artavia Murillo”, por María Sol Tommasi y Silvia Marrama 1

JURISPRUDENCIA

COMERCIAL

Contratos: Interpretación: conducta de las partes; teoría de los propios actos; resolución contractual; incumplimiento grave; justa causa; preaviso; innecesariedad; actitud procesal de la parte contraria; variación del flujo de contratación; ausencia de prueba; contratación del personal de la contraparte; ausencia de perjuicio. **Mora:** Contratante en mora: imposibilidad de constituirlo al otro (CNCom., sala F, abril 18-2017) 4

PENAL

Suspensión del Juicio a Prueba: Concesión: oposición del Ministerio Fiscal; funcionario público; escribana pública; sentencia del Tribunal Oral Criminal; derivación no razonada del derecho vigente (CNCasación Crim. y Correc. Capital Federal, sala I, septiembre 1-2017) 4

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Alimentos: Aumento de cuota alimentaria: coeficiente con eficacia y razonabilidad en términos económicos; resultados disvaliosos; cuotas dispares; coeficiente Engel; derecho internacional; aplicación como norma doméstica. **Código Civil y Comercial:** Vigencia: progenitor que tiene a su cargo el cuidado de sus hijos; consideración como aporte. **Recurso de Inaplicabilidad de Ley Provincial:** Procedencia: absurdo (SC Buenos Aires, junio 7-2017) 6

ra al cigoto como un organismo humano que alberga las instrucciones necesarias para el desarrollo del embrión. Otra corriente entiende ‘concepción’ como el momento de implantación del óvulo fecundado en el útero. Lo anterior, debido a que la implantación del óvulo fecundado en el útero materno faculta la conexión de la nueva célula, el cigoto, con el sistema circulatorio materno que le permite acceder a todas las hormonas y otros elementos necesarios para el desarrollo del embrión⁽⁹⁾. “La Corte resalta que la prueba científica concuerda en diferenciar dos momentos complementarios y esenciales en el desarrollo embrionario: la fecundación y la implantación. El Tribunal observa que solo al cumplirse el segundo momento se cierra el ciclo que permite entender que existe la concepción. Teniendo en cuenta la prueba científica presentada por las partes en el presente caso, el Tribunal constata que, si bien al ser fecundado el óvulo se da paso a una célula diferente y con la información genética suficiente para el posible desarrollo de un ‘ser humano’, lo cierto es que si dicho embrión no se implanta en el cuerpo de la mujer sus posibilidades de desarrollo son nulas”⁽¹⁰⁾.

La Corte entiende que el término “concepción” no puede ser comprendido como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer, dado que un embrión no tiene ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación no sucede⁽¹¹⁾. El Tribunal entiende el término “concepción” desde el momento en que ocurre la implantación, razón por la cual considera que antes de este evento no procede aplicar el art. 4º de la Convención Americana⁽¹²⁾. Asimismo, la expresión “en general” permite inferir excepciones a una regla, pero la interpretación según el sentido corriente no permite precisar el alcance de dichas excepciones.

Estos argumentos de la CIDH no son rigurosos, tal como lo ha mostrado calificada doctrina nacional⁽¹³⁾.

1.1.2. Parte dispositiva de la sentencia

Tal como adelantamos, la sentencia bajo análisis determinó que la República de Costa Rica es internacionalmente responsable por haber vulnerado los derechos a la vida privada y familiar y el derecho a la integridad personal en relación con la autonomía personal, el derecho a decidir si tener hijos biológicos a través de una técnica de reproducción asistida, la salud sexual, el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico, así como el principio de no discriminación, en perjuicio de dieciocho personas.

Asimismo la CIDH impulsó al Estado una serie de obligaciones que pueden sintetizarse del siguiente modo:

- Adoptar, con la mayor celeridad posible, las medidas apropiadas para que quede sin efecto la prohibición de practicar la FIV.
- Regular, a la brevedad, los aspectos que considere necesarios para la implementación de la FIV, teniendo en cuenta los principios establecidos en la sentencia.
- Incluir la disponibilidad de la FIV dentro de sus programas y tratamientos de infertilidad en su atención de salud, de conformidad con el deber de garantía respecto al principio de no discriminación.
- Rendir al Tribunal un informe general sobre las medidas adoptadas para cumplir con la sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta.

2 Después de “Artavia Murillo”⁽¹⁴⁾

2.1. Supervisión del cumplimiento de la sentencia

Como dijimos anteriormente, la decisión que emitió la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en el 2000 significó que la FIV no se encontrase, a partir de entonces, autorizada normativamente en Costa Rica. La CIDH –en su sentencia de 2012– consideró que con la anulación judicial del decreto ejecutivo 24029-S se había producido una “arbitraria y excesiva”

interferencia en los derechos a la vida privada y familiar, particularmente en el derecho a la autonomía reproductiva en lo que respecta a decidir tener hijos a través de las técnicas de reproducción humana asistida; y ordenó al Estado de Costa Rica tres medidas para asegurar estos derechos. La primera de ellas ordenaba a las autoridades pertinentes de Costa Rica que, con la mayor celeridad posible, adoptasen las medidas que fuesen apropiadas para dejar sin efecto la prohibición de practicar la FIV.

La CIDH ha supervisado el cumplimiento de esta sentencia a través de múltiples audiencias. En estas, la posición del Estado de Costa Rica era condicionar el cumplimiento de esta medida de dejar sin efecto la prohibición de la FIV a la aprobación de una ley por la Asamblea Legislativa que las autorizara y regulara. El Estado había informado acerca de distintos proyectos de ley, ninguno de los cuales había sido aprobado, manteniéndose –de hecho– la prohibición de las técnicas en el país.

2.2. Proyectos de ley

Existen en Costa Rica tres proyectos de ley sobre el tema, a saber: (I) Proyecto N° 18.057 (Ley sobre Fecundación *in Vitro* y Transferencia de óvulos fecundados), (II) Proyecto N° 18.738 (Ley Fecundación *in vitro* y transferencia de embriones humanos) y (III) Proyecto N° 18.824 (Ley Marco de Fecundación *in vitro*)⁽¹⁵⁾. Estos proyectos se encuentran en trámite legislativo “pendiente”, y han sido objeto de numerosas críticas emanadas de los promotores de las técnicas, en especial el Proyecto N° 18.824 que es el que actualmente cuenta con un trámite parlamentario más avanzado, por considerar aquellos que contiene severas inconsistencias jurídicas.

2.2.1. Ley Marco Fecundación *In Vitro*. Expediente N° 18.824

Este proyecto⁽¹⁶⁾ tiene como objetivo la regulación de la aplicación de la técnica de fertilización *in vitro* en Costa Rica. El proyecto N° 18.824 busca “establecer un marco general que no interfiera con el goce del derecho fundamental a la vida, sin crear injerencias abusivas o arbitrarias, persiguiendo un fin legítimo y cumpliendo con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”⁽¹⁷⁾.

El proyecto de ley regula la técnica de reproducción asistida conocida como Fecundación *In Vitro*, la cual describe como “un procedimiento mediante el cual los óvulos de una mujer son removidos de sus ovarios, los cuales son fertilizados con espermatozoides en un procedimiento de laboratorio; una vez concluido esto el óvulo fertilizado (embrión) es devuelto al útero de la mujer” (cfr. art. 1º).

El ente rector en la materia de salud pública –Ministerio de Salud de Costa Rica– deberá “establecer sistemas de inspección, control de calidad y requisitos mínimos de funcionamiento de las instituciones o profesionales calificados que desarrollen este tipo de técnica de reproducción asistida. Para ello deberá de coordinar estrechamente con la Caja Costarricense de Seguro Social la creación e implementación de dichos mecanismos” (cfr. art. 2º).

El proyecto “prohíbe la implantación de más de tres embriones en el útero de la mujer. Los embriones que no se utilicen se podrán congelar y ser implantados posteriormente en el útero de la misma mujer objeto del tratamiento. Bajo ninguna circunstancia se permite la donación o comercialización de embriones” (cfr. art. 3º).

El proyecto prevé pena de “prisión de dos a seis años al que done, negocie, venda, compre o comercie con embriones humanos” (cfr. art. 4º).

El proyecto cuenta con un dictamen de mayoría⁽¹⁸⁾ y uno de minoría⁽¹⁹⁾, el último de los cuales incorpora defini-

ciones, y enumera derechos, entre ellos, el de la objeción de conciencia.

Diversas mociones⁽²⁰⁾ de modificación del texto del proyecto se presentan posteriormente, entre las cuales se propone la prohibición de la reducción embrionaria; la destrucción, división y selección genética de embriones, la clonación, entre otras.

2.3. Decreto 39210 MP-S

En la audiencia de supervisión realizada en junio de 2015, el presidente de la CIDH convocó una audiencia pública de supervisión de cumplimiento de la sentencia.

Luego de celebrarse la referida audiencia, el 3-9-15, el Estado de Costa Rica informó acerca del decreto 39210 MP-S⁽²¹⁾ denominado “Autorización para la realización de la técnica de reproducción asistida de fecundación *in vitro* y transferencia embrionaria”, emitido por el presidente de la República y los ministros de la Presidencia y de Salud, que entró en vigencia el 11-9-15, y regula la implementación de la técnica de reproducción asistida de fecundación *in vitro*, para garantizar los derechos de las personas que padecen infertilidad.

El decreto, dirigido a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la Sentencia de la Corte, regula la puesta en práctica de la FIV y prevé disposiciones acerca de las responsabilidades y funciones de diversas autoridades en la realización, inspección y control de la técnica en el país. Está organizado en cuatro capítulos: (i) disposiciones generales en relación con la técnica FIV, (ii) autoridades competentes determinando las responsabilidades y funciones del Ministerio de Salud, la Caja Costarricense del Seguro Social y el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica en la práctica, (iii) los derechos de las personas destinatarias del tratamiento y (iv) tratamiento de gametos.

En líneas generales, se autoriza la práctica de la FIV homóloga y heteróloga; en este último supuesto, solo en caso de no poder aplicar la modalidad homóloga por razones biológicas y en el caso de la mujer sin pareja. En ningún caso el donante adquiere derecho u obligación alguno referido a la filiación y la paternidad. Asimismo, prohíbe que el número de óvulos fecundados que se transfieran a la cavidad uterina de la mujer sea mayor de dos por ciclo reproductivo, y solo se transferirá esta cantidad máxima cuando el equipo profesional lo considere apropiado por razones técnicas.

La sanción de este decreto se debió, en gran medida, a las continuas presiones ejercidas por la Corte Interamericana para que Costa Rica deje de lado sus principios jurídicos y morales que guiaron la sanción de su Constitución y normas tuitivas del derecho a la vida, y adhiera a una ideología caracterizada por el profundo desprecio por la vida de los más vulnerables.

2.4. Sentencia de la Sala Constitucional

No obstante lo dicho anteriormente, días después de entrar en vigor el referido decreto, fue impugnado ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la interposición –el 21-9-15– de una acción de inconstitucionalidad, con el argumento de que la norma constituye una amenaza al derecho fundamental a la vida que tienen todos los concebidos no nacidos, y una violación al principio de reserva de la ley.

El 7-10-15 la Sala Constitucional expidió una resolución que suspendió la ejecución del decreto en cuestión, es decir, la no implementación de la técnica de reproducción asistida de fecundación *in vitro* y transferencia embrionaria autorizada en el decreto impugnado, hasta que no se resolviera la acción.

El 3-2-16, la Sala Constitucional finalmente emitió una sentencia⁽²²⁾ haciendo lugar a la acción interpuesta y anu-

asamblea/18824%20dic%20minor%C3%ADa.pdf. Fecha de consulta: 26-7-17.

(20) Proyecto de Ley Marco Fecundación *In Vitro*. Expediente N° 18.824, Moción vía art. 137, disponible en [http://www.asamblea.go.cr/glcp/Consultas_mociones/MOCIONES%20DE%20FONDO%20VIA%20ARTICULO%20137%20\(Numeradas%20por%20orden%20de%20presentaci%C3%B3n%20que%20no%20es%20el%20mismo%20que%20utiliza%20la%20Comisi%C3%B3n\)/18.824/1%20DIA%2019.09.13%20de%20No.%20101%20-%202010-3.pdf](http://www.asamblea.go.cr/glcp/Consultas_mociones/MOCIONES%20DE%20FONDO%20VIA%20ARTICULO%20137%20(Numeradas%20por%20orden%20de%20presentaci%C3%B3n%20que%20no%20es%20el%20mismo%20que%20utiliza%20la%20Comisi%C3%B3n)/18.824/1%20DIA%2019.09.13%20de%20No.%20101%20-%202010-3.pdf). Fecha de consulta: 26-7-17.

(21) Cfr. decreto 39210-MP-S “Autorización para la realización de la técnica de reproducción asistida de fecundación *in vitro* y transferencia embrionaria”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 178, Año CXXXVII de 11-9-15 (anexo al escrito del Estado de 11-9-15).

(22) Cfr. sentencia N° 2016-001692 emitida por la Sala Constitucional el 3-2-16, Expediente N° 15-013929-0007-CO.

(9) *Ibidem*, punto 180.

(10) *Ibidem*, punto 186.

(11) *Ibidem*, punto 187.

(12) *Ibidem*, punto 189.

(13) Cfr. PEDERNERA ALLENDE, MATÍAS, *Algunos problemas argumentativos del fallo de la Corte Interamericana en “Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica”*, ED, 262-722 [2015].

ZABALETA, DANIELA, *El caso “Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica”: la palabra “concepción” y la vida como un “derecho relativo”*, ED, 252-1007 [2013].

(14) Cfr. OVIEDO, JORGE, *Costa Rica después de la sentencia de la CIDH en “Artavia Murillo”*, ED, 258-1042 [2014].

(15) La enumeración de estos proyectos se toma de la nota a pie de página n° 42 de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26-2-16 en el caso “Artavia Murillo y otros (‘Fecundación *in vitro*’) vs. Costa Rica”, Supervisión de cumplimiento de sentencia, publicada en www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/artavia_26_02_16.doc. Fecha de consulta: 26-7-17.

(16) FISHMAN ZONZINSKI, LUIS, *Proyecto de Ley Marco Fecundación In Vitro. Expediente N° 18.824*, en <http://proyectos.conare.ac.cr/asamblea/18824.pdf>. Fecha de consulta: 26-7-17.

(17) FISHMAN ZONZINSKI, LUIS, *Fundamentos del Proyecto de Ley Marco Fecundación In Vitro. Expediente N° 18.824*, en <http://proyectos.conare.ac.cr/asamblea/18824.pdf>. Fecha de consulta: 26-7-17.

(18) Comisión Permanente de Asuntos Sociales, dictamen afirmativo de mayoría (11-9-13), disponible en <http://proyectos.conare.ac.cr/asamblea/18824%20dic%20mayor%C3%ADa.pdf>. Fecha de consulta: 26-7-17.

(19) Comisión Permanente de Asuntos Sociales, dictamen minoría afirmativo (11-9-13), disponible en <http://proyectos.conare.ac.cr/>

lando el decreto, por violación al principio de reserva de la ley, ya que la modificación del ordenamiento jurídico con arreglo a los procedimientos constitucionales del país debe realizarse a través de ley formal. Consideró así que la Asamblea Legislativa debía ser la encargada de dictar la ley que impone la sentencia de la Corte Interamericana al Estado de Costa Rica.

Esta sentencia de inconstitucionalidad, en los hechos, significó la continuidad de la prohibición de la FIV en el país, supeditando su permisión a la existencia previa de una regulación de carácter legal. La Corte afirmó al respecto: “Al tomar tal decisión, la Sala Constitucional anuló el artículo 1 del decreto ejecutivo 39210-MPS que dejaba sin efecto la prohibición de la FIV, por lo que la prohibición para acceder a la técnica en el Estado continuó produciendo efectos jurídicos”⁽²³⁾.

2.5. Resolución CIDH del 26-2-16

La situación generó una nueva actuación ante la CIDH, como narra la misma Corte: “Después del 3 de febrero de 2016, fecha en la que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió anular el decreto ejecutivo 39210-MPS, el Estado señaló ante la Corte Interamericana que ‘considera con firmeza que el mencionado Decreto constituye un mecanismo idóneo de cumplimiento’ [de la Sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso ‘Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica’] e indicó que, ‘debido al fallo dictado por la Sala Constitucional, resultaría necesario poner en vigencia nuevamente dicho Decreto, a efectos de permitir la puesta en práctica de la FIV, y así garantizar los derechos en este ámbito’”⁽²⁴⁾. El Estado de Costa Rica manifestó asimismo en su escrito del 11-2-16 que, para cumplir con la orden dada por la Corte, la regulación de la FIV no requiere ser de rango legal, y que, debido a que el Estado fue declarado responsable en la sentencia, todas las autoridades públicas se encuentran llamadas a realizar lo conveniente para restablecer los derechos vulnerados.

La CIDH, en su resolución del 26-2-16⁽²⁵⁾, consideró que Costa Rica había incumplido con la medida ordenada en el punto dispositivo segundo de la sentencia del 28-11-12, ya que habían transcurrido más de 3 años. Por ello, entendió que Costa Rica había incumplido sus obligaciones internacionales perpetuando una situación de “violación a los derechos a la vida privada y familiar que podría generar graves e irreversibles consecuencias en aquellas personas que requieren acceder a esta técnica de reproducción”⁽²⁶⁾, siendo la prohibición de practicar la FIV contraria a la Convención Americana de Derechos Humanos.

Y atento a que la Sala Constitucional anuló el decreto costarricense que dejaba sin efecto la prohibición de la FIV, el tribunal internacional resolvió entonces que “resulta necesario disponer que el decreto ejecutivo 39210-MP-S se mantenga vigente en aras de evitar que sea ilusorio el ejercicio del derecho a decidir si tener hijos biológicos a través de la técnica de la FIV. Ello, sin perjuicio de que el órgano legislativo emita alguna regulación posterior en apego a los estándares indicados en la Sentencia”⁽²⁷⁾. En palabras de la misma Corte, “en la Resolución, la Corte se refirió a las distintas vías por las cuales podía ser implementada la FIV por el Estado, tomando en cuenta el efecto inmediato y vinculante que debía tener la Sentencia en el ordenamiento interno costarricense”. Al respecto concluyó que, “a la luz de la Convención Americana y la reparación ordenada en la Sentencia, debe entenderse que la FIV está autorizada en Costa Rica y, de forma inmediata, se debe permitir el ejercicio de dicho derecho tanto a nivel privado como público, sin necesidad de un acto jurídico estatal

que reconozca esta posibilidad o regule la implementación de la técnica”⁽²⁸⁾.

Consideramos que esto último resulta una medida violatoria de la soberanía⁽²⁹⁾ del Estado de Costa Rica⁽³⁰⁾ (gobernado por los tres poderes, no solo por el Ejecutivo), ya que, a pesar de todo lo dispuesto por los organismos judiciales y legislativos internos, la Corte Interamericana ordenó que debía entenderse que la FIV estaba autorizada en Costa Rica y que se mantuviese vigente el decreto que había sido derogado.

3 Caso “Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica”

Para completar el análisis de la situación en Costa Rica debemos referirnos a una segunda causa que tramita ante la CIDH. El 18-2-16 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte el caso N° 12.798 “Daniel Gerardo Gómez Murillo, Aída Marcela Garita Sánchez y otros” en contra de la República de Costa Rica⁽³¹⁾. La Comisión indicó que el caso se refería a las violaciones de los derechos a la integridad personal, libertad personal, vida privada y familiar, a fundar una familia y a la igualdad y no discriminación, ocurridas como consecuencia de la prohibición general de practicar la técnica de reproducción asistida de la fecundación *in vitro* que estuvo vigente en Costa Rica desde el año 2000, después de una decisión emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de dicho país, en perjuicio de los denunciantes.

Es decir que por segunda vez se someten a conocimiento de la Corte hechos relacionados con la prohibición de la FIV en Costa Rica a partir de la sentencia N° 2000-02306 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica de 15-3-00.

El procedimiento ante la Corte Interamericana en este segundo caso se realizó del siguiente modo: el caso fue notificado a Costa Rica y al representante de las presuntas víctimas el 26-2-16. El 20-4-16 el representante presentó el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. El 4-8-16, estando en curso el plazo conferido al Estado para presentar su escrito de contestación al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, la Corte recibió de Costa Rica un documento de la misma fecha denominado “Acuerdo de arreglo amistoso suscrito entre el Estado de Costa Rica y la parte demandante”, suscrito por el representante y el Estado. Los términos del acuerdo incluyen un reconocimiento efectuado por el Estado respecto de las violaciones a los derechos humanos indicadas por la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo y el representante en el escrito de solicitudes y argumentos. En razón de ello, la Corte considera que ha cesado la controversia sobre los hechos y sobre los argumentos relativos a las violaciones de los derechos, y entiende procedente la homologación del acuerdo amistoso, solicitada por las partes.

El acuerdo incluye medidas reparatorias no pecuniarias, tales como la publicación del acuerdo de arreglo amistoso y de la sentencia. Las más controvertidas son las medidas que se relacionan con reparaciones ordenadas en el caso “Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica”: las partes convinieron reconocer que “el Estado debe hacer efectiva la posibilidad de acceso a la técnica de fecundación *in vitro* en los ámbitos público y privado, de modo que todas las personas infértiles puedan, de acuerdo con su libre voluntad, y de acuerdo con lo que regula el decreto 39210-MP-S, decidir si desean someterse a la referida, para procrear (...) En consecuencia, [a la luz de la Convención Americana y la reparación ordenada en la Sentencia], debe entenderse que la FIV está autorizada en Costa Rica y, de forma

(23) Cfr. CIDH, “Daniel Gerardo Gómez Murillo, Aída Marcela, Garita Sánchez y otros vs. Costa Rica”, 29-11-16, publicado en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_326_esp.pdf. Fecha de consulta: 1-8-17.

(24) Ídem.

(25) Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26-2-16 en el caso “Artavia Murillo y otros (‘Fecundación *in vitro*’) vs. Costa Rica”, supervisión de cumplimiento de sentencia, publicada en www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/artavia_26_02_16.doc. Fecha de consulta: 26-7-17.

(26) Cfr. CIDH, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso “Artavia Murillo y otros (‘Fecundación *in vitro*’) vs. Costa Rica”, supervisión de cumplimiento de sentencia, 26-2-16, punto 26, publicado en http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/artavia_26_02_16.pdf. Fecha de consulta: 24-7-17.

(27) Ídem.

(28) Cfr. CIDH, “Daniel Gerardo Gómez Murillo, Aída Marcela Garita Sánchez y otros vs. Costa Rica”, 29-11-16, publicado en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_326_esp.pdf. Fecha de consulta: 1-8-17.

(29) “El control de convencionalidad obligatorio y aún de oficio se plasma en el fallo de la causa ‘Almonacid Arellano vs. Chile’. En esa tarea, dijo el tribunal, el poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que de él ha hecho la Corte, su intérprete última. Ella, pues, tiene una última interpretación directa, en ejercicio de un control concentrado, cuando el caso llega a ella, e indirecta, ejercida difusamente en todos los niveles judiciales anteriores, por un control obligatorio y aún de oficio”. BANDIERI, LUIS M., *Diálogo. Politicidad, soberanía y neoconstitucionalismo*, ED, 265-940 [2015].

(30) Cfr. FRANCK, MARÍA I., *Corte Interamericana hace a un lado la soberanía de Costa Rica*, ED, 266-1124 [2016].

(31) Cfr. CIDH, “Daniel Gerardo Gómez...”, cit.

NOVEDADES 2017



MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA
María Elisa Petrelli (Coord.)

MARÍA ELISA PETRELLI
(coordinadora)

Manual de derecho de familia

ISBN 978-987-3790-51-5
456 páginas

Venta telefónica: (11) 4371-2004
Compra online: ventas@elderecho.com.ar
www.elderecho.com.ar

inmediata, se debe permitir el ejercicio de dicho derecho tanto en el ámbito privado como en el público”, por lo cual dispone que “se mantenga vigente el decreto ejecutivo 39210-MP-S de 11-9-15, sin perjuicio de que el órgano legislativo emita alguna regulación posterior en apego a los estándares indicados en la Sentencia, y (...) para dar efectivo cumplimiento a su deber de ofrecer la técnica de fecundación *in vitro* como parte de sus programas públicos en salud, debe asegurar, a través de la Caja Costarricense del Seguro Social, que se cumplan en forma estricta las obligaciones y plazos establecidos en (...) el decreto ejecutivo 39210-MP-S de 11-9-15. Lo anterior implica que el 11-9-17, dicho tratamiento debe estar disponible dentro de los programas y tratamientos de infertilidad en su atención de salud, de conformidad con el deber de garantía con respecto al principio de no discriminación”⁽³²⁾.

Otra medida reparatoria no pecuniaria controvertida es la obligación para el Estado de iniciar una discusión amplia y participativa acerca de la maternidad por subrogación como procedimiento para la procreación.

Cabe aquí tener presente que “la Corte, al conceder reparaciones en sus sentencias, exige que ellas muestren algún nexo causal con las violaciones. Por ello, llama la atención que la Corte haya homologado reparaciones que no tenían relación con el tema de autos, como la de fortalecer la educación escolar básica en materia de derechos humanos y el iniciar una discusión a nivel nacional en materia de arriendo de úteros. Esto último llama especialmente la atención, pues la Corte termina dando un asentimiento implícito a una práctica que ha sido prohibida o regulada en un número creciente de países, por considerar que dicha práctica es, justamente, contraria a los derechos humanos por explotar a mujeres pobres a cambio de dinero”⁽³³⁾.

En el Acuerdo de arreglo amistoso se incluyó también “el compromiso del Estado de Costa Rica de informar a la (...) Corte, en forma periódica, acerca del cumplimiento a cada uno de los extremos contenidos en el acuerdo de solución amistosa”⁽³⁴⁾.

3.1. Disidencia del juez Vio Grossi

Coincidimos con los argumentos del juez Vio Grossi en la sentencia de la causa “Gómez Murillo”, los cuales reproducimos: “La primera razón del disenso se relaciona con el alcance de la homologación y de la *ratio decidendi* de la Sentencia que la decreta (...) la Convención solo contempla a la solución amistosa en su artículo 49 y, por ende, únicamente en el marco del procedimiento llevado a cabo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos... el Acuerdo de Solución Amistosa y la propia Sentencia al homologarlo, se sustentan en el fallo dictado por la Corte en el Caso Artavia Murillo y Otros (‘Fecundación *in Vitro*’) vs. Costa Rica (...) la homologación del Acuerdo de Solución Amistosa que se realiza en el fallo del Caso Gómez Murillo y Otros vs. Costa Rica, conlleva la aceptación de lo resuelto en el Caso Artavia Murillo y Otros (‘Fecundación *in Vitro*’) vs. Costa Rica y muy especialmente su *ratio decidendi*, lo que obliga a quien no compartió dicho fallo a reiterar su parecer en cuanto al mismo y a obrar en

(32) Ídem.

(33) PAÚL DÍAZ, ÁLVARO, *Segunda sentencia sobre fecundación in vitro*, publicada el 23-1-17 en <http://corteidhblog.blogspot.com.ar/2017/01/segunda-sentencia-sobre-fecundacion-in.html>. Fecha de consulta: 2-8-17.

(34) Cfr. CIDH, “Daniel Gerardo Gómez...”, cit.

consecuencia, lo que el infrascrito hace en este acto, dando por reproducido el voto individual disidente emitido con ocasión del fallo sobre el recién indicado caso”⁽³⁵⁾.

“El segundo motivo por el que se disiente de la Sentencia que homologa el Acuerdo de Solución Amistosa, es que éste se refiere a un nuevo caso, distinto del que conoce la Corte en autos, dado que tiene diferente la *causa petendi* y la pretensión correspondiente y, por ende, a su respecto debe aplicarse el principio de la coadyuvancia o complementariedad (...) el carácter coadyuvante o complementario de la jurisdicción interamericana respecto de la jurisdicción interna o nacional, (...) que importa que aquella no debe ni puede sustituir a ésta”. “A mayor abundamiento, se debe tener presente que la propia Sentencia tácitamente reconoce que son dos casos diferentes al señalar que ‘homologa’ el Acuerdo de Solución Amistosa que incluye la violación al artículo 4.1 de la Convención, no contemplada, empero, en el fallo del Caso Artavia Murillo y otros (‘Fecundación *in Vitro*’) vs. Costa Rica”⁽³⁶⁾.

“Tal vez otra explicación de la petición de homologación sea la necesidad de contar con un título ejecutivo suficiente a nivel interno para decretar las medidas incluidas en el Acuerdo de Solución Amistosa. Sin embargo, si ello fuese así, no solo se estaría utilizando a la jurisdicción interamericana para un objetivo ajeno para el que fue establecida, sino que, además, se estaría declarando la violación de derechos humanos sin que, en realidad, el Estado haya incurrido en el hecho ilícito internacional de mantener la prohibición de realizar la fecundación *in vitro* o de no acceder a reparar los daños provocados mientras ella se mantuvo. Ninguna de esas hipótesis tienen lugar en la realidad puesto que se ha levantado la citada prohibición y el Estado está dispuesto a reparar los mencionados daños, según lo establece, por lo demás, el propio Acuerdo de Solución Amistosa”⁽³⁷⁾.

4 Conclusión

Costa Rica protege la vida humana desde su etapa más temprana de desarrollo, lo cual se encuentra en consonancia con lo dispuesto por la CADH.

El fin buscado por el Estado costarricense⁽³⁸⁾ al prohibir la FIV es legítimo, pues pretende proteger el derecho a la vida de los embriones, ya que ha quedado demostrado que, en el estado actual de desarrollo de la ciencia, no existe evidencia de que la FIV ofrezca garantías de protección a la vida del nonato fecundado *in vitro*.

La decisión de la CIDH en “Artavia Murillo vs. Costa Rica” en 2012, sin embargo, ha obligado a ese país a retroceder en el reconocimiento y protección de la persona por nacer, redefiniendo los términos adoptados por los Estados partes de la Convención⁽³⁹⁾.

De este modo, la CIDH ha violentado palmariamente la soberanía del país. No obsta a esta afirmación el acuerdo homologado por la Corte *in re* “Daniel Gerardo Gómez Murillo, Aída Marcela Garita Sánchez y otros” en contra de la República de Costa Rica⁽⁴⁰⁾. Tal como sostiene PAÚL DÍAZ, “debe recordarse que en toda democracia existe la separación de poderes, de modo que el poder ejecutivo no está por sobre los poderes judicial y el legislativo. Es por ello que el presidente no puede dictar decretos en áreas que son de exclusiva responsabilidad del legislativo (cuestión que, en este caso, había sido expresamente reconocida por el poder judicial costarricense). Si un presidente llega a hacerlo, está en flagrante vulneración del Estado de derecho. Por eso, llama la atención que la Corte haya perseverado en su decisión de ‘revivir’ un decreto dictado en exceso de poder”⁽⁴¹⁾.

VOCES: BIOÉTICA - PERSONA - DERECHOS HUMANOS - FAMILIA - FILIACIÓN - LEY - CONVENIOS INTERNACIONALES - TRIBUNALES INTERNACIONALES - JURISPRUDENCIA

(35) Cfr. disidencia del juez Eduardo Vio Grossi *in re* CIDH, “Daniel Gerardo Gómez Murillo, Aída Marcela Garita Sánchez y otros vs. Costa Rica”, 29-11-16, publicado en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_326_esp.pdf. Fecha de consulta: 1-8-17.

(36) Ídem.

(37) Ídem.

(38) Cfr. MARRAMA, SILVIA, ¿Qué nos enseña Costa Rica respecto de la fecundación artificial?, ED, 245-1285 [2011].

(39) Cfr. DE MARTINI, SIRO M. A., La desprotección de la vida humana en el fallo “Artavia Murillo y otros (‘Fecundación *in vitro*’) vs. Costa Rica”, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ED, 252-949 [2013].

(40) Cfr. CIDH, “Daniel Gerardo Gómez...”, cit.

(41) PAÚL DÍAZ, ÁLVARO, Segunda sentencia sobre fecundación..., cit.

JURISPRUDENCIA

Contratos:

Interpretación: conducta de las partes; teoría de los propios actos; resolución contractual; incumplimiento grave; justa causa; preaviso; innecesariedad; actitud procesal de la parte contraria; variación del flujo de contratación; ausencia de prueba; contratación del personal de la contraparte; ausencia de perjuicio.
Mora: Contratante en mora: imposibilidad de constituirlo al otro.

1 – Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión. De tal modo, más que al sentido literal de los vocablos empleados, debe atenderse a la intención común de los contratantes, para lo cual es menester valorar las particulares circunstancias que rodearon la estipulación (sus antecedentes y conductas sobrevinientes) en orden a reconstruir el contexto negocial que motivó la expresión de voluntad común en los términos que se pretenden desentrañar. En tal sentido, revisiten especial importancia los hechos y actos de los contratantes durante la vigencia del convenio y la conducta asumida antes, durante y después de la formación de este según las constancias de la causa.

2 – Si entre dos personas ha mediado durante un tiempo una conducta uniforme, un proceder al cual la vida le asigna, naturalmente, una determinada significación, el juez, cuando los hechos sean los mismos, deberá atribuirles también ese significado, a menos que una de las partes haya declarado a la otra su voluntad de apartarse de aquella conducta. No cabe soslayar, en este punto, que la teoría de los propios actos es una consecuencia más del principio de buena fe que exige una conducta confiable y leal en las relaciones jurídicas, impidiendo que alguien pueda volver contra sus propios actos y pretender desconocer su propio obrar.

3 – El incumplimiento del contrato es uno de los requisitos genéricos de la facultad resolutoria. Aquel incumplimiento debe resultar grave: puede ser total o parcial, defectuoso o inexacto, pero debe necesariamente revestir gravedad, pues, de lo contrario, se estaría permitiendo el ejercicio abusivo del derecho de resolver, tratándose además de un comportamiento contrario al principio de la buena fe contractual.

4 – Si el incumplimiento contractual de una de las partes es mínimo, no puede aceptarse la resolución.

5 – La actitud procesal de la demandante debe ser negativamente valorada en los términos del art. 163, inc. 5º, del cód. procesal, atento a que, no obstante el desconocimiento de la documentación arrojada por la contraria, quedó acreditado mediante prueba pericial caligráfica la autenticidad de la nota en la que la accionante –pocos días antes de que la demandada comunicara la resolución del contrato– reconoció sus incumplimientos y advirtió sobre aquellos en que podría incurrir de no accederse a su pretensión de concedérsele un nuevo adelanto financiero, que sería devuelto en cuotas mediante el descuento de un porcentual en las futuras facturas.

6 – Las dificultades económicas informadas por la propia accionante en una nota dirigida a la demandada, el atraso en el pago de las remuneraciones y cargas sociales de sus empleados, el crédito que pendía devolver a su cocontratante y el nuevo embargo dispuesto sobre el total de la facturación que debía percibir –que acentuaba aún más la falta de ingresos para abonar los sueldos y cargas sociales– se proyectaron luego en el incumplimiento del deber de prestar el servicio de encuadernación de los protocolos notariales objeto del contrato. De allí que se tornó legítima la resolución causada del convenio por parte de la defendida.

7 – Al no haberse demostrado en autos que la demandada hubiera variado el flujo de trabajos a lo largo de toda la relación contractual, de modo que ello hubiera significado en el último tiempo una merma significativa que importase la disminución sustancial de los ingresos de la reclamante, pierde sustento la afirmación de la actora relativa a que dicha variación fuera la causa de sus incumplimientos contractuales.

8 – Desvirtuada la pretensión de considerar antijurídica la resolución contractual, ningún reproche cabe formular a la contratación que hiciera la demandada de los exempleados de la actora. Ello pues, al encontrarse la demandada sin proveedor del servicio de encuadernación de protocolos notariales, y frente al potencial reclamo de indemnizaciones laborales al que se veía expuesta, no puede sino estimarse del todo conveniente la contratación de aquel personal. En consecuencia, corresponde concluir que ningún perjuicio se verificó para la accionante como consecuencia de aquella contratación, que vino, en los hechos, a mitigar la posibilidad de eventuales reclamos originados en la pretérita vinculación laboral.

9 – Atento a que la parte demandada resolvió el contrato con causa, tal circunstancia la exime del preaviso pactado en la cláusula que lo preveía para la resolución incausada.

10 – No es admisible que uno de los contratantes pretenda constituir en mora al otro si, a su vez, está incurso en incumplimiento respecto de la obligación a su cargo. M.M.F.L.

59.594 – CNCCom., sala F, abril 18-2017. – Quilpo S.R.L. c. Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires s/ordinario. (Consúltese el texto completo en www.elderecho.com.ar).

Suspensión del Juicio a Prueba:

Concesión: oposición del Ministerio Fiscal; funcionario público; escribana pública; sentencia del Tribunal Oral Criminal; derivación no razonada del derecho vigente.

1 – Toda vez que el argumento central del voto mayoritario del Tribunal Oral Criminal para rechazar el pedido de suspensión del proceso a prueba radicó en la condición de funcionaria pública que los jueces asignaron a la imputada por ser escribana, y no en el carácter vinculante de la oposición fiscal, debe señalarse que aquella postura no constituye una derivación razonada del derecho vigente, dado que se sustenta en una interpretación extensiva e in malam partem del art. 77 del cód. penal, cuya definición de funcionario público no alcanza a los escribanos públicos; en consecuencia, no rige para este caso la prohibición contenida en el párr. 7º del art. 76 bis del cód. penal (voto del doctor BRUZZONE - Mayoría).

2 – La inexistencia de consentimiento de la fiscalía era suficiente para denegar la suspensión del proceso a prueba pedida por la defensa, pues todo intento de examinar si las razones dadas por la fiscalía al negar su consentimiento superan un escrutinio de “logicidad” o fundamentación es fruto de una interpretación legal que vacía de contenido el término “consentimiento”, y asigna a la intervención del fiscal una función que lo despoja de la soberanía en el ejercicio de la acción pública, en un caso en el que la ley le da cierta discreción para mantener o suspender ese ejercicio (voto parcialmente concurrente del doctor GARCÍA - Mayoría).

3 – El escribano de registro es depositario de la fe pública, pero no es funcionario público, pues no tiene relación de dependencia con el Estado, ya que solo lo inviste de la facultad de autenticar documentos confeccionados en su presencia (disidencia parcial de la doctora GARRIGÓS DE RÉBORI). M.E.

59.595 – CNCasación Crim. y Correc. Capital Federal, sala I, septiembre 1-2017. – A., M. S. s/probation (causa n° CCC 36076/2013/TO1/CNC1).

En la ciudad de Buenos Aires, a los 1 días del mes de septiembre de 2017, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Luis M. García, Gustavo A. Bruzzone y María Laura Garrigós de Rébora, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 513/528 vta. por la defensa de M. S. A. en la presente causa n° 36076/2013/TO1/CNC1, caratulada “A., M. S. s/probation”, de la que resulta:

I. El 28 de septiembre de 2016 M. S. A., con su asistencia letrada, solicitó la suspensión del juicio a prueba en la presente causa (fs. 493/vta.), ocasión en la que ofreció la suma de veinte mil pesos (\$20.000) en concepto de reparación simbólica del daño presuntamente ocasionado, además de comprometerse a fijar residencia, someterse al cuidado de un Patronato y la realización de tareas comunitarias en una institución de bien público.